

Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de marzo de 2021

N° 29234

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-9755
(De jueves 31 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE CONCEDE AL CONTRIBUYENTE CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A., CON R.U.C. NO. 196-8-47222, D.V. 21, UN PLAZO ADICIONAL DE DOS MESES PARA QUE, INICIE COMO AGENTE DE RETENCIÓN, LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE RETENCIÓN DEL ITBMS A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2021 Y PERÍODOS SUBSIGUIENTES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° 14
(De jueves 14 de enero de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR INSTANTÁNEOS.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 109
(De lunes 01 de marzo de 2021)

POR LA CUAL SE DELEGA EN EL LICENCIADO JEAN CARLO NUÑEZ, LA FACULTAD DE EJERCER LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN TODA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE LE ADEUDE O MANTENGA SALDO PENDIENTE CON EL MINISTERIO DE SALUD, EN CUALQUIER CONCEPTO, PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN.

Resolución N° 01
(De miércoles 03 de marzo de 2021)

POR LA CUAL SE ESTABLECE DE MANERA TEMPORAL Y HASTA QUE SE LEVANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, EL PUNTAJE MÍNIMO DE APROBACIÓN PARA EL EXAMEN DE CERTIFICACIÓN BÁSICA EN MEDICINA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 19 de enero de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 69 DE 6 DE AGOSTO 2019, "QUE EQUIPARA LA EDUCACIÓN FORMAL NECESARIA CON LA EXPERIENCIA LABORAL PREVIA, DENTRO DEL MANUAL GENERAL DE CLASES OCUPACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO", MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 84 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN No. 201-9755
(De 31 de diciembre de 2020)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS



CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado ante la Dirección General de Ingresos, el 15 de diciembre de 2020, por parte de la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE como apoderados principales y a la licenciada Nicole Fernández, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-830-835, con oficinas en Urbanización Marbella, Calle 53 Este, Edificio Torre Humboldt, piso 2, donde reciben notificaciones personales, teléfono 269-2620 y correo electrónico: nfernandez@alcojal.com, actuando en su calidad de apoderada sustituta del contribuyente **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, con **R.U.C. No. 196-8-47222, D.V. 21**, cuyo representante legal es el señor Aníbal Jorge Galindo Arango con cédula de identidad personal No. 8-732-2003, solicita, una extensión de fecha de dos (2) meses para dar inicio a la aplicación del mecanismo de retención del ITBMS.

Que, con la solicitud fueron presentados los siguientes documentos:

- Poder notariado
- Solicitud de la prórroga para la retención del ITBMS
- Copia de cédula de la apoderada
- Copia de cédula del representante legal
- Nota explicativa suscrito por el gerente general de CPT-SOFT

Que, la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, con **R.U.C. No. 196-8-47222, D.V. 21**, fundamenta su petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005 se definió quienes deberán practicar la retención del ITBMS y se establecieron los procedimientos y mecanismos que facilitan la recaudación, pago, control y fiscalización que deben seguir los agentes de retención.

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 201-5044 del 18 de agosto de 2020 emitida por el Director General de Ingresos, nuestra mandante, CORPORACION IMPA-DOEL, S.A., fue designada como Agente de Retención del ITBMS a partir del 1 de enero de 2021.

TERCERO: Que para el año 2020 CORPORACION IMPA-DOEL, S.A. cumplió con el criterio exigido por la normativa de realizar, en el período fiscal inmediatamente anterior, compras anuales iguales o superiores a cinco millones de Balboas (B/.5,000,000.00).

CUARTO: Que según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017, se faculta al Director General de Ingresos para que, en casos excepcionales y atendiendo razones de fuerza mayor o de complejidad y dificultad exclusivamente tecnológicas, fundamentadas, justificadas y debidamente sustentadas, pueda conceder a los agentes de retención, plazos adicionales que no excedan de dos (2) meses, para iniciar la aplicación del mecanismo de retención.

QUINTO: Tomando en cuenta lo señalado en el hecho CUARTO que antecede, la compañía CPT SOFT, proveedor de servicios tecnológicos de CORPORACION IMPA-DOEL, S.A. ha notificado a nuestro representado que el proceso de implementación de retención del ITBMS en su sistema contable se dará a partir del mes de febrero de 2021.

Que en base a los hechos señalados y documentación aportada, el contribuyente **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, solicita un período de dos (2) meses para cumplir con las funciones y responsabilidades de un agente de retención del ITBMS, puesto que se requiere adecuar el sistema para la debida retención, tal como se menciona en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017.

Que, de la nota explicativa suscrito por el gerente general de CPT SOFT hace constar que **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, con **R.U.C. No. 196-8-47222, D.V. 21**, ha contratado sus servicios para el desarrollo del proceso de retenciones que solicita la norma establecida en la República de Panamá. La implementación del proceso de retención se dará a partir de inicios de febrero del 2021.

A continuación, el detalle de los servicios contratados:

1. A partir del registro del compromiso se genera la retención.
2. Desarrollo del Informe para la DGI.
3. Desarrollo del Certificado a proveedores de la constancia de retención.
4. Envío del Certificado a proveedores.
5. Parametrización de las políticas de retención en el aplicativo.

Que la documentación presentada fue objeto de análisis por parte de la auditora fiscal, que señala varias razones que amerita conceder el plazo al contribuyente **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, con **R.U.C. No. 196-8-47222, D.V. 21**, para



que inicie como agente de retención, la aplicación del mecanismo de retención del ITBMS y períodos subsiguientes.

Que, el literal d), artículo 19, del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, con sus modificaciones, faculta al Director General de Ingresos para que, en casos excepcionales y atendiendo razones de fuerza mayor o de complejidad y dificultad exclusivamente tecnológicas, fundamentadas, justificadas y debidamente sustentadas, pueda conceder a los agentes de retención, señalados en este literal, plazos adicionales que no excedan de dos meses, para iniciar la aplicación del mecanismo de retención.

Que, tomando en consideración la revisión y análisis de los hechos antes mencionados, por la Dirección General de Ingresos, se resolverá conceder una prórroga de dos meses para la aplicación del mecanismo de retención del ITBMS, con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005.

Que, el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 establece en sus artículos 5 y 6 que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación tributaria.

Que, por las consideraciones antes mencionadas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le concede la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al contribuyente **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, con **R.U.C. No. 196-8-47222, D.V. 21**, un plazo adicional de dos meses para que, inicie como agente de retención, la aplicación del mecanismo de retención del ITBMS a partir del 1 de marzo de 2021 y períodos subsiguientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, con **R.U.C. No. 196-8-47222, D.V. 21**, que una vez iniciada la aplicación del mecanismo de retención del ITBMS, deberá cumplir con todas las obligaciones materiales y formales establecidas en las normas para los agentes de retención del ITBMS, tales como practicar las retenciones, declarar y pagar al Fisco las sumas retenidas y expedir los certificados de retención a los sujetos retenidos, todo dentro de los plazos, condiciones y formas establecidas, estando sujeto a las sanciones previstas en la normativa que rige la materia, en caso de incumplimiento.



TERCERO: INFORMAR al contribuyente **CORPORACION IMPA DOEL, S. A.**, con **R.U.C. No. 196-8-47222, D.V. 21**, que contra la presente Resolución procederán los siguientes recursos:



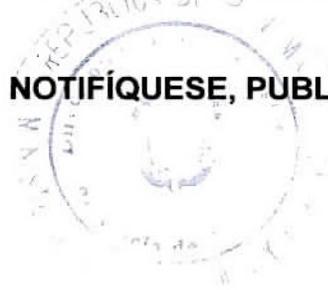
- 1) Reconsideración:** Ante el funcionario de primera instancia, que deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución objeto del recurso.
- 2) Apelación:** Ante el Tribunal Administrativo Tributario, en contra del fallo de primera instancia, y su acto confirmatorio deberá ser presentado y sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y que será de conocimiento del Tribunal Administrativo Tributario, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Agotada la vía gubernativa, el contribuyente podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso- administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista en la Ley.

CUARTO: INSTRUIR a la Sección de Notificaciones y Prescripciones, para que una vez se encuentre firmada la presente Resolución, proceda a su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, Artículo 1057-V del Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, Decreto Ejecutivo No. 435 de 19 de septiembre de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, por el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, por el Decreto No. 594 de 24 de diciembre de 2015, y por el Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017. Resolución No. 201-3493 de 2 de junio de 2017, Resolución No. 201-5755 de 30 de agosto de 2018, Resolución No. 201-4698 de 26 de agosto de 2019, Resolución No. 201-5044 de 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos

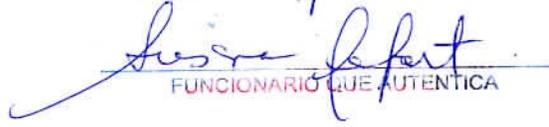


PDGT/RBR/PV/MZ/eq
ANCC

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
SECCIÓN DE PRESCRIPCIONES Y NOTIFICACIONES

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su Original

Panamá, 25 de febrero de 2021.


FUNCIONARIO QUE AUTENTICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° 14

Panamá, 14 de enero de 2021.

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que generen apuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, el Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funciona bajo dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, en su artículo 1 establece que el Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funcionará como dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, de igual forma, el artículo 2 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, dispone que la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas. Esta explotación podrá efectuarse en forma directa o a través de terceros.

Que el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 define "Juego de Suerte y Azar" de la siguiente manera:

"Son todos aquellos juegos en los que el resultado adverso o favorable del juego no depende principalmente del talento o habilidad del jugador, incluyendo cualquier juego efectuado con cartas, dados o con cualquier dispositivo, máquina mecánica, electromecánica o electrónica, para ganar dinero u otro artículo de valor; entiéndase por juego, las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", así como los juegos conocidos como "ruleta", "keno", "fan-tan", "veintiuno", "black jack", "craps", "Chuck-a-luck" (dai-shu), "rueda de la fortuna", "chemin de fer", "bacará", "paigow", "panguini", "póker", entre otros. Entre estos juegos se incluye pero no se limita a: Clubes de Mercancías, Clubes de Viajes, Salas de Bingo, Máquinas Tipo "C", Rifas de Propaganda, Rifas de Especulación, Rifa Promocional, Salas de Juego, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Hipódromos, Agencias de Apuestas, Promociones Comerciales que impliquen la realización de una actividad de suerte y azar o que originen apuestas, Juegos de Pinta, Choclo, Alto y Bajo, Argollas, Ruletas, y cualquier otro juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas que determine la Junta de Control de Juegos."

Que, como juego de suerte y azar o actividad que genere apuestas, se calificará aquellos que así sean determinados por la Junta de Control de Juegos, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos anteriores, la Junta de Control de Juegos, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, ha concebido la emisión de una reglamentación para la operación de



juegos de suerte y azar expresamente incluidos como competencia de esta entidad, a través de la explotación instantánea de éstos.

Que le corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos la facultad de desarrollar y determinar la política estatal en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas, de conformidad con el artículo 12, numeral 5 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, tal como dispone el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento para la operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, cuyo texto es del siguiente tenor:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la contratación, operación y explotación de los Juegos de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos que se autoricen en la República de Panamá.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento todos los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos que se autoricen en la República de Panamá, con excepción de actividades que se encuentran reguladas en normativa distinta emitida por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 3. Interpretación.

Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán interpretadas en concordancia con las leyes de la República de Panamá. En caso de que alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional, no se interpretará que invalida las restantes disposiciones.

Para todos los aspectos de carácter general que no hayan sido contemplados en el presente Reglamento, se aplicarán de forma supletoria, y en el siguiente orden: el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y el Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 4. Facultades del Director.

El Director reglamentará lo concerniente a los requerimientos técnicos del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos y los Elementos de Juego necesarios para la explotación de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

El Director podrá ordenar las inspecciones que considere necesarias en las oficinas de los Administradores/Operadores que mantengan Contrato de Administración y Operación con la Junta de Control de Juegos; así como, podrá exigir la documentación y certificados



que estime conveniente, con la finalidad de salvaguardar la transparencia de la industria del juego en Panamá y la confianza de los jugadores.

El Director queda facultado para reglamentar las diferentes Mecánicas de Juego y sus Reglas que sean explotadas a través de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos

Artículo 5. Definiciones.

Administrador/Operador: Toda persona natural o jurídica que posea un Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Agente de Venta y Redención: Persona natural o jurídica con quien el Administrador/Operador suscribe un Contrato de Servicios para la venta y distribución, así como la redención y validación de Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos que resulten ganadores, en la forma que el Administrador/Operador determine.

Boleto de Juego de Suerte y Azar Instantáneos: Documento impreso o electrónico que contiene la (s) Mecánica (s) de Juego de Suerte y Azar Instantáneo ofrecida (s) a los jugadores por el Administrador/Operador, el cual deberá cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos aprobados por el Director.

Certificado de Idoneidad: Es aquel certificado mediante el cual el Secretario Ejecutivo autoriza a una persona a participar de las actividades de un Administrador/Operador de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Certificado de Cumplimiento: Es el Certificado emitido por una Entidad Autorizada debidamente registrada ante la Junta de Control de Juegos, en el cual consta que el Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se ajusta a lo establecido en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director.

Consultor Especializado: Persona natural o jurídica, debidamente aprobado por la Junta de Control de Juegos, de acuerdo a las calificaciones establecidas en el presente Reglamento, con quien el Administrador/Operador ha celebrado un Contrato de Servicios para operación del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos.

Contrato de Administración y Operación: Es el Contrato suscrito entre el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, a través del cual se establecen los términos y condiciones para administrar y operar Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

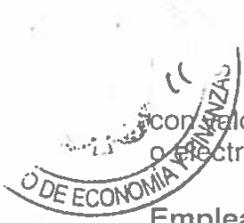
Credencial de Trabajo: Es la identificación expedida por el o la Director (a) que autoriza a su portador para trabajar como empleado de un Administrador/Operador de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos en la República de Panamá.

Derecho de Llave: Es la suma de dinero que deberá pagar todo Administrador/Operador al Tesoro Nacional, por la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Director (a): Para efectos del presente Reglamento, es el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos.

Elementos de Juego: Es cualquier elemento necesario para la explotación de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, incluyendo pero sin limitarse a boletos de juego, equipo, componente o dispositivo de juego.

Emisión de Boletos: Conjunto total de Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos,



con valor y cantidad predeterminados, de acuerdo con el Plan de Premios, que son impresos o electrónicos y puestos en circulación para ser adquiridos por los jugadores.

Empleado de Juego: Es aquel trabajador de un Administrador/Operador que posea Credencial de Trabajo

Entidad Autorizada: Es la persona jurídica que cuenta con autorización de la Junta de Control de Juegos para emitir Certificados de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos.

Juegos de Suerte y Azar Instantáneos: Son aquellos juegos de suerte y azar explotados a través de boletos, los cuales podrán ser impresos, electrónicos o en cualquier otra modalidad aprobada por el Director, previo cumplimiento de los Requerimientos Técnicos, que contendrán representaciones de dados, cartas, máquinas tragamonedas, bingo, o cualesquiera otra representación aprobada por el Director, de acuerdo a las combinaciones establecidas en las reglas de cada mecánica de juego, pudiendo el jugador hacerse acreedor al premio, el cual quedará descubierto al levantar, raspar o quitar la cobertura del boleto impreso.

Jugador: Cualquier Persona –natural o jurídica- que adquiera un Boleto, para participar en Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Licencia de Juego: Es aquella expedida como consecuencia de la celebración de un Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Mecánica de Juego: clasificación y descripción de las representaciones de juegos de suerte y azar, las condiciones de acierto para determinar los premios, la cual deberá ser previamente aprobada por el Director.

Participación en los Ingresos: Es el monto calculado sobre los ingresos brutos de las ventas de los Boletos de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos que el Administrador/Operador debe pagar al Estado, en las cantidades y fecha estipulada en el Contrato.

Plan de Negocios: Documento que el solicitante de un Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, debe presentar al momento de formalizar la solicitud de contrato, el cual debe contener la inversión inicial y proyecciones económicas bajas, medias y altas de la operación, a por lo menos tres (3) años.

Plan de Premios: Es el porcentaje de retorno a los jugadores, fijado al pago de premios, el cual deberá ser aprobado por el Director antes de su implementación y en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento (50%).

Premios: Recompensa en efectivo o especie, que obtendrá el jugador cuando su Boleto de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos resulte favorecido como ganador, de acuerdo a la modalidad de juego respectiva.

Proveedor: Para efectos de este Reglamento, es la persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Junta de Control de Juegos para fabricar, producir, reparar, modificar, programar, vender, arrendar, mercadear o distribuir cualquier dispositivo de juego o equipo asociado en la República de Panamá.

Reglamentos: Son las resoluciones expedidas por la Junta de Control de Juegos y demás autoridades y sus modificaciones que reglamenten la actividad de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.



Requerimientos Técnicos: Estándares técnicos y de seguridad emitidos por el Director, a los cuales deberá ajustarse la operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos: Es la plataforma tecnológica utilizada por el Administrador/Operador, responsable de determinar las mecánicas de juego, emitir los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, de acuerdo a las representaciones de juegos seleccionadas, la cual podrá encontrarse dentro o fuera de la República de Panamá, respondiendo a criterios de aleatoriedad, en cumplimiento de los requerimientos técnicos emitidos por el Director y el presente Reglamento.

TÍTULO II DE LOS CONTRATOS, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, CREDENCIALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6. Criterios para el otorgamiento de Contratos de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Los Contratos de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos solo serán emitidos a personas que hayan aportado pruebas suficientes que demuestren lo siguiente:

1. Que es una persona honesta, de alta integridad, de gran competencia y experiencia.
2. Que es una persona cuyas actividades y antecedentes no representan amenaza para el interés público de la República de Panamá ni violan los Reglamentos; y, que su participación en la industria del juego no representa peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los juegos o actividades que generen apuestas; y, que no ha sido comprometida en malos manejos comerciales ni financieros.
3. Que el financiamiento propuesto para la operación completa es adecuado y proviene de una fuente lícita y aceptable.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Artículo 7. Deber de Investigar.

El Director (a) tendrá la obligación de investigar las calificaciones y competencia de cada solicitante de un Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos. Dicha investigación se llevará a cabo a través de los organismos de seguridad del Estado o, a criterio del Director, se contratará agencias privadas que brinden los servicios que se requieran a costo del solicitante.

Artículo 8. Calificación del Solicitante.

Toda persona que desee solicitar la suscripción de un Contrato de Administración de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, debe poseer, por lo menos cinco (5) años de experiencia en la industria del juego.

El requisito establecido en el párrafo anterior se entenderá surtido si el accionista mayoritario o el Presidente de la sociedad cuenta con un Certificado de Idoneidad, a través del cual conste experiencia de por los menos cinco (5) años en la industria del juego en Panamá.



CAPÍTULO III

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR INSTANTÁNEOS

Artículo 9. Requisitos para la suscripción de un Contrato de Administración de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Toda persona que desee solicitar la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, deberá:

1. Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables a la materia.
2. Tener un representante legal en la República de Panamá.
3. Aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes; así como pagar los costos correspondientes.
4. De tratarse de una persona jurídica, debe estar debidamente constituida y organizada en Panamá o inscrita como sociedad extranjera en el Registro Público.

El memorial petitorio deberá ser presentado mediante apoderado legal y deberá contener la información que a continuación se detalla; así como también aportando la documentación señalada:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Presentar un Plan de Negocios.
- c) Nombres de las personas, directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y naturaleza de tal interés (Dicha información comprende accionistas, directores, dignatarios, representante legal de la empresa, de tratarse de una persona jurídica).
- d) Información completa y detallada sobre los antecedentes personales, penales, comerciales y financieros de cada director, dignatario y cada accionista.
- e) Acreditar la fuente de los fondos económicos para la operación propuesta.
- f) Presentar debidamente autenticados los documentos que acrediten la constitución y vigencia de la persona jurídica o que acrediten la identidad de la persona natural, de ser el caso. Tratándose de una persona jurídica, la escritura de constitución de la sociedad, deberá contener un texto que indique fundamentalmente lo siguiente:
 - La Cláusula relativa al objeto social debe contener el siguiente texto: "Administrar y operar Juegos de Suerte y Azar Instantáneos de conformidad con las normas emitidas por la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá".
 - Respecto a las acciones, la escritura de constitución deberá incluir un texto que indique principalmente lo siguiente: "La sociedad anónima no emitirá ninguna acción o valor, con excepción de los casos en que dicha emisión se realice con arreglo a las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. La emisión de cualquier acción o valor, que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos será inválida y dichas acciones o valores se considerarán como no emitidas y pendientes hasta que la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o la Junta de Control de Juegos mediante resolución motivada, haga válida dicha emisión.

Ninguna acción o valor será emitido por la sociedad anónima y ningún interés, gravamen o acción será transferido, excepto que se haga de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. Cualquier transferencia que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos no tendrá validez hasta que la sociedad anónima deje de estar sujeta a la Junta de Control de Juegos; o, la Junta de Control de Juegos mediante resolución motivada haga válida la transferencia.

Si la Junta de Control de Juegos determina en algún momento que un tenedor de acción o de otro valor de la sociedad anónima no es apto para poseer dichos valores entonces,

hasta que tales valores sean propiedad de personas que la Junta de Control de Juegos considere aptas para poseerlos: la sociedad no será requerida ni autorizada para pagar ningún dividendo o interés en relación con dichos valores; el tenedor de dichos valores no tendrá derecho a votar en ningún asunto, como tenedor de los valores, y tales valores no serán incluidos, para ningún efecto, en los valores de la sociedad anónima con derecho a voto; la sociedad anónima no pagará remuneración en ninguna forma de dichos valores.

- g) Presentar información sobre la estructura financiera de la persona jurídica, incluyendo un listado de todas las acciones en circulación, en el que se haga constar los derechos de cada accionista.
- h) Presentar certificación expedida por el secretario de la sociedad que indique los nombres de cada accionista, llegando hasta el beneficiario final.
- i) Presentar certificación del secretario de la sociedad donde liste todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, gravámenes y obligaciones pendientes de pago. En caso de que no aplique este requisito, presentar certificación señalando tal situación.
- j) Presentar certificación suscrita por el secretario de la sociedad donde se listen los nombres de las personas cuyos beneficios, salarios u honorarios correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pago, trátase o no de directores, dignatarios o empleados de confianza del solicitante. En caso de que no aplique este requisito, presentar certificación señalando tal situación.
- k) Indicar los procedimientos utilizados o a utilizar para otorgar bonos y participación en las ganancias. En caso de que no aplique este requisito, presentar certificación señalando tal situación.
- l) Contratos y subcontratos relativos a la operación propuesta. En caso de que no aplique este requisito, presentar certificación señalando tal situación.
- m) Presentar balance general de pérdidas y ganancias, debidamente certificado por contador público autorizado, que cubra los tres (3) años fiscales previos a la fecha de la solicitud. En caso de que no aplique este requisito, presentar certificación señalando tal situación.
- n) Copia de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años o declaración estimada de renta. En caso de que no aplique este requisito, presentar certificación señalando tal situación.

Artículo 10. Citación del solicitante.

El o la Director (a) podrá citar a cualquier persona cuyo nombre aparezca en una solicitud de suscripción de Contrato, a fin de que comparezca y aclare o informe cualquier asunto que, a criterio del (la) Director (a) sea de relevancia.

Artículo 11. Recomendación del Director.

Una vez concluida la investigación y luego de evaluar la viabilidad de la solicitud de suscripción de Contrato de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, el (la) Director (a) recomendará al Pleno de la Junta de Control de Juegos la aprobación o rechazo de ésta, a través de informe explicativo con fundamento de derecho.

Artículo 12. Retiro de la solicitud.

Mientras el (la) Director (a) no haya emitido su recomendación al Pleno de la Junta de Control de Juegos, el solicitante podrá desistir, por escrito, de su solicitud.

Una vez el (la) Director (a) haya emitido la Resolución correspondiente, admitiendo el desistimiento de la solicitud y ordenando el desglose y ésta haya sido notificada, el solicitante no podrá formalizar otra solicitud hasta que haya transcurrido un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución respectiva.

Artículo 13. Consideración del Pleno de la Junta de Control de Juegos.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos evaluará la recomendación del (la) Director (a) y emitirá una Resolución motivada autorizando o rechazando la suscripción del Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Artículo 14. Duración del Contrato de Administración y Operación.

Los Contratos de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos tendrán una duración mínima de diez (10) años y máxima de veinte (20) años, prorrogables por igual término si el Administrador/Operador presenta la solicitud correspondiente dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el Contrato. La Junta de Control de Juegos se reserva el derecho de aceptar o negar la solicitud de prórroga.

CAPÍTULO IV LICENCIAS, DERECHO DE LLAVE, FIANZAS Y PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

Artículo 15. Licencias de Juego.

Con base en cada Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, una vez se encuentre debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, el (la) Director (a) emitirá la Licencia de Juego correspondiente.

Artículo 16. Derecho de Llave.

Cada Administrador/Operador pagará a la Junta de Control de Juegos, en concepto de Derecho de Llave por la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, una vez sea refrendado por la Contraloría General de la República, la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

Artículo 17. Fianza de Cumplimiento.

Cada Administrador/Operador debe consignar a favor del Tesoro Nacional/Contraloría General de la República, en concepto de fianza para garantizar el cumplimiento del Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).

Artículo 18. Fianza de Pago de Premios.

Cada Administrador/Operador deberá consignar una Fianza de Pago de Premios por la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), la cual deberá mantener durante la vigencia del Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

La Fianza de Pago de Premios deberá ser consignada, una vez el Contrato de Administración y Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos sea refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 19. Participación en los Ingresos.

El Administrador/Operador pagará a la Junta de Control de Juegos en concepto de participación en los ingresos el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producto de la venta de Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

El pago al que se refiere el presente artículo, deberá ser efectuado dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

El incumplimiento en el pago dentro del término establecido en este artículo, causará un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre la suma total a pagar. La mora, independientemente del recargo mensual por incumplimiento del pago, por tres (3)

meses, será causal de la interposición de una Orden de Emergencia y/o la rescisión del Contrato.

CAPÍTULO V CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y CREDENCIALES DE TRABAJO

Artículo 20. Requisitos para solicitar Certificado de Idoneidad.

La solicitud de Certificado de Idoneidad deberá ser dirigida al (la) Director (a), a través de apoderado especial y acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento suscrito por el Administrador/Operador donde conste la relación que mantiene con el solicitante.
- b) Formulario de Investigación debidamente completado y notariado (original y copia).
- c) Copia de cédula de identidad personal o pasaporte vigente del solicitante.
- d) Cualquier otra documentación que, a criterio del (la) Director (a), sea necesaria.

Artículo 21. Evaluación de las solicitudes de Certificado de Idoneidad.

Una vez formalizada la solicitud de que se trate, el (la) Director (a) realizará las investigaciones pertinentes, a través de los organismos de seguridad del Estado; y, con base en el resultado de la investigación, emitirá o negará el Certificado de Idoneidad o de Consentimiento, según sea el caso, a través de una Resolución motivada.

Artículo 22. Notificaciones de cese de funciones.

Cuando un Administrador/Operador cese en sus funciones a un oficial, director, dignatario o empleado de confianza, deberá notificar inmediatamente y, por escrito, al (la) Director (a).

Artículo 23. Nueva designación.

Cuando el Administrador/Operador designa a una persona para reemplazar al cesado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá notificar por escrito al (la) Director (a) y formalizar la solicitud respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 21.

Artículo 24. Obligación de dar por terminada la relación laboral.

Si el (la) Director (a) niega o revoca un Certificado de Idoneidad, el Administrador/Operador deberá terminar inmediatamente la relación de trabajo que mantiene con dicha persona.

Artículo 25. Credenciales de Trabajo.

Toda persona que labore, incluyendo los agentes vendedores, para un Administrador/Operador de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberá poseer una Credencial de Trabajo emitida por el (la) Director (a)

Artículo 26. Requisitos para solicitar una Credencial de Trabajo.

Toda persona que labore para un Administrador/Operador deberá solicitar por escrito al (la) Director (a) una Credencial de Trabajo, aportando la siguiente documentación:

- a) Datos personales y familiares del solicitante.
- b) Récord policivo del solicitante.
- c) Dos (2) fotografías que daten, como máximo, de tres (3) meses antes de formalizar la solicitud.
- d) Impresión de las huellas dactilares del solicitante.

Artículo 27. Causales de negación o revocación de Certificado de Idoneidad y Credencial de Trabajo.

Serán consideradas causales de negación o revocación de Certificados de Idoneidad y Credencial de Trabajo las siguientes:

- 11
- ECONOMÍA
- a) Toda persona que haya sido condenado por delito tipificado en el Código Penal, si a la fecha de la solicitud se demuestra que no ha cumplido con la condena correspondiente.
 - b) Toda persona que haya incurrido, de manera comprobada, en métodos inconvenientes de operación.
 - c) Toda persona que haya cometido actos fraudulentos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.
 - d) Toda persona que incumpla con las disposiciones migratorias y laborales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 28. Procedimiento de Revocación de Credenciales de Trabajo.

- a) Una vez el Administrador/Operador advierta que el empleado de juego, supuestamente, ha incurrido en alguna causal de revocación debe retirarle la Credencial de Trabajo y remitirla a la Junta de Control de Juegos con un informe explicativo de las razones por las cuales considera que al empleado de juego se le debe revocar la Credencial de Trabajo.
- b) Una vez recibido el informe de que trata el numeral anterior, la Junta de Control de Juegos, a través de la Dirección de Salas de Juegos, procederá a realizar las investigaciones pertinentes, garantizando el principio de contradicción.
- c) Concluida la investigación, la Dirección de Salas de Juegos emitirá su decisión mediante Resolución motivada.

Artículo 29. Causales de Suspensión de Certificados de Idoneidad y Credenciales de Trabajo.

En caso de que el (la) portador (a) de un Certificado de Idoneidad o Credencial de Trabajo esté siendo investigado por la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, la Junta de Control de Juegos, a través de la Dirección de Salas de Juegos, procederá a emitir la suspensión temporal del Certificado de Idoneidad y/o de la Credencial de Trabajo mediante Resolución motivada, hasta tanto los tribunales emitan sentencia. En caso de resultar inocente de los cargos, se dejará sin efecto la suspensión; en caso de que la persona sea condenada, se procederá con la revocación del Certificado de Idoneidad o de la Credencial de Trabajo, según sea el caso.

TÍTULO III

OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR INSTANTÁNEOS

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR INSTANTÁNEOS

Artículo 30. Modalidades de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Se entiende como modalidades de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos permitidos los siguientes: "ruleta", "keno", "fan-tan", "veintiuno", "black jack", "craps", "Chuck-a-luck" (dai-shu), "rueda de la fortuna", "chemin de fer", "bacará", "paigow", "panguini", "póker" y cualquier otra representación de juegos de suerte y azar que incluyan cartas, dados, etc., debidamente calificados como ajustados al Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, por el Director, con excepción de representaciones de juegos de lotería, tal como se encuentra reglamentada a la fecha y carreras de caballos.

Artículo 31. Operación de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

El Administrador/Operador operará los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, a través de boletos, los cuales podrán ser impresos, electrónicos o en la modalidad aprobada por el Director, previo cumplimiento de los Requerimientos Técnicos, que contendrán representaciones de dados, cartas, máquinas tragamonedas o bingo, de acuerdo a las combinaciones establecidas en las reglas generales de cada juego, pudiendo el jugador

hacerse acreedor al premio, el cual quedará descubierto al levantar, raspar o quitar la cobertura del boleto impreso.

Artículo 32. Manual de Reglas Generales de Juegos Suerte y Azar Instantáneos.

Todo Administrador/Operador, una vez sea refrendado el Contrato de Administración y Operación y antes de iniciar operaciones, deberá someter a consideración del (la) Director (a) un Manual de las Reglas de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Descripción de la Mecánica de cada Juego de Suerte y Azar Instantáneo.
2. Descripción de la forma de obtener los premios a través de cada mecánica de juego.
3. Rango porcentual de pago de premios.
4. Plan de Premios.
5. Cantidad de Boletos a emitir por cada Emisión de Boletos.

Luego de evaluar el Manual de las Reglas Generales de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, el Director emitirá una Resolución motivada aprobando o rechazando el manual sometido a su consideración.

Cuando el Administrador/Operador desee realizar cambios al Manual de Reglas Generales de Juegos de Suerte y Azar Instantáneo, deberá someter la modificación propuesta, a fin que sea evaluada por el Director y no podrá implementarla, hasta tanto el Director haya emitido la Resolución correspondiente autorizando la modificación.

Artículo 33. Condiciones.

La operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se llevará a cabo atendiendo las siguientes condiciones:

1. El Administrador/Operador solo podrá vender los boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos a personas mayores de edad.
2. El Administrador/Operador podrá celebrar contratos con Agentes de Venta y Redención, para la distribución venta de los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, así como para la redención y validación de los premios, previa autorización del Director.
3. Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos ofrecidos al público deberán ajustarse a la definición contenida en el presente Reglamento.
4. Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se ajustarán a los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director, a través de Resolución motivada.
5. Los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberán ajustarse a las características establecidas en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos.
6. El Administrador/Operador deberá contar con oficinas y establecimientos de redención y validación de premios.
7. El proveedor de los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos y del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberá estar debidamente registrado y el Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, deberá estar debidamente homologado y contar con el respectivo Certificado de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director.

Artículo 34. Agentes de Venta y Redención de Boletos.

El Administrador/Operador que suscriba Contratos de Servicios con Agentes de Venta y Redención deberá suministrar copia de dichos contratos al Director, y será responsable ante la Junta de Control de Juegos del cumplimiento del presente Reglamento por parte de los referidos Agentes de Venta y Redención de Boletos.

Artículo 35. Consultor Especializado.

El Administrador/Operador podrá suscribir un Contrato de Servicios con un Consultor Especializado, para lo cual deberá obtener autorización por parte del Director y deberá aportar la siguiente información:

- a) Copia del Contrato de Servicios.
- b) Documentos que acrediten la existencia del Consultor Especializado, debidamente autenticados.
- c) Acreditar la experiencia del Consultor Especializado en la operación de sistemas de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Una vez recibida la documentación, el Director comunicará por escrito su aceptación o rechazo del Consultor Especializado.

Artículo 36. Acceso No Autorizado o Mal Funcionamiento. Procedimiento.

En caso de que ocurra un acceso no autorizado al Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos o un mal funcionamiento de éste, el Administrador/Operador deberá comunicar, por escrito, inmediatamente al Director, acompañando su notificación con un informe técnico que lo sustente, a fin de que se emita la autorización correspondiente para anular la serie de Mecánica de Juegos que fue modificada y proceder con la devolución del importe del boleto a los jugadores.

**CAPÍTULO II
PREMIOS****Artículo 37. Redención y Validación de Premios.**

Los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos son pagaderos al portador. El jugador acudirá al agente de redención de premios, a validar y hacer efectivo su premio.

Para hacer efectivo el premio, el jugador deberá presentar documento de identidad personal, deberá ser mayor de edad y deberá presentar el Boleto de Juego de Suerte y Azar Instantáneo en buenas condiciones.

El Agente de Venta y Redención verificará la validez del boleto y del premio, y procederá a la entrega del mismo al jugador, previo descuento del Impuesto Selectivo al Consumo y los que puedan ser creados.

El Agente de Venta y Redención, en los casos que corresponda, deberá cumplir con lo establecido en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y sus reglamentaciones, siendo responsabilidad directa del Administrador/Operador velar por el cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales.

Artículo 38. Vigencia de los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos tendrán una vigencia de seis (6) meses, lapso durante el cual, en caso de ser ganador, el jugador podrá presentarse ante el Agente de Venta y Redención, para hacer efectivo el premio respectivo.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO**

Artículo 39. Obligación de presentar Manual de Procedimientos de Control Interno. Todo Administrador/Operador deberá someter a consideración y aprobación del (la) Director (a) un Manual de Procedimientos de Control Interno.

Dicho Manual regirá todas las operaciones y actividades del Administrador/Operador y garantizará de manera razonable, lo siguiente:

- a) Que los activos estén salvaguardados;

- 11
- b) Que los registros financieros sean exactos y confiables;
 - c) Que las transacciones sean realizadas de conformidad con la autorización general o específica del Administrador/Operador;
 - d) Que las transacciones sean registradas en forma adecuada, de manera que los ingresos brutos sean debidamente reportados;
 - e) Que solo se pueda acceder a los activos cuando se cuente con la autorización expresa de la gerencia del Administrador/Operador;
 - f) Que se comparen los activos registrados con los activos reales a intervalos razonables y que se tomen las medidas apropiadas, en caso de ocurrir cualquier discrepancia;
 - g) Que las funciones, los deberes y las responsabilidades estén debidamente separadas y que sean realizadas por personal idóneo.

Artículo 40. Contenido del Manual de Procedimientos de Control Interno.

El Manual de Procedimientos de Control Interno de todo Administrador/Operador debe describir sus procedimientos administrativos y contables, conforme a las Normas Contables Internacionalmente Aceptadas, incluyendo detalladamente los siguientes aspectos:

- a) Un organigrama que describa la separación de funciones y responsabilidades;
- b) Una descripción de las tareas y de las responsabilidades de cada cargo que es muestra en el organigrama;
- c) Una descripción detallada y narrativa de los procedimientos administrativos y contables diseñados;
- d) Una declaración firmada por el representante legal del Administrador/Operador dando fe de que el Manual de Procedimientos de Control Interno del solicitante ha sido revisado por el auditor y cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- e) Cualquier otra información que el (la) Director (a) pueda requerir.

Artículo 41. Reporte de Cumplimiento del Manual de Procedimientos de Control Interno.

Todo Administrador/Operador deberá remitir, a más tardar noventa (90) días calendario después de finalizado el año fiscal, dos (2) ejemplares de un reporte levantado por un auditor externo, que deberá contener el análisis de los informes financieros y la evaluación de los procedimientos realizados por el Administrador/Operador, a la luz del Manual de Procedimientos de Control Interno aprobado por el (la) Director (a) y el presente Reglamento, con sus modificaciones y normas concordantes.

El reporte de que trata el párrafo anterior deberá ser acompañado por una Declaración rendida por el Administrador/Operador, en la que exponga sus consideraciones sobre cada observación o incumplimiento indicado por el auditor externo y las medidas correctivas adoptadas.

Artículo 42. Modificaciones al Manual de Procedimientos de Control Interno.

Cuando el Administrador/Operador desee modificar el contenido del Manual de Procedimientos de Control Interno aprobado por el (la) Director (a), deberá someter las modificaciones propuestas al (la) Director (a), a fin de que éste (a) las evalúe.

El Administrador/Operador no podrá ejecutar las modificaciones al Manual de Procedimientos de Control Interno, hasta tanto el (la) Director (a) haya emitido una Resolución motivada aprobando las modificaciones propuestas.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS DE AUDITO**

Artículo 43. Funciones del Departamento de Auditoría de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos.

El Departamento de Auditoría de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos podrá ejercer las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo audits y revisiones periódicas de los libros, registros y la documentación de respaldo de los Administradores/Operadores.
- b) Revisar los métodos y procedimientos de contabilidad utilizados por los Administradores/Operadores.
- c) Revisar y supervisar los métodos y los procedimientos utilizados por los Administradores/Operadores para contar y manejar el efectivo, los documentos negociables y los documentos de crédito.
- d) Examinar y revisar los procedimientos de control interno de los Administradores/Operadores.
- e) Examinar todos los registros contables y la contabilidad del Administrador/Operador, cuando fuere necesario.
- f) Examinar los libros y registros de cualquier Administrador/Operador cuando las circunstancias indiquen la necesidad de realizar dicha medida, en virtud de solicitud del (la) Director (a).
- g) Confirmar el cumplimiento de los reglamentos por parte del Departamento de Auditoría del Administrador/Operador.

El Departamento de Auditoría de Salas de Juegos realizará los audits, de conformidad con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas. Al finalizar la auditoría, se emitirá un reporte que se someterá a consideración del (la) Director (a).

Al concluir cada auditoría, el Departamento de Auditoría de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos, revisará los resultados de ésta conjuntamente con el Administrador/Operador. El Administrador/Operador, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se rindió el informe, podrá presentar por escrito al Director (a) las razones por las cuales considera que los hallazgos del informe de auditoría no deberían ser aceptados. El (la) Director (a) tomará en consideración lo afirmado por el Administrador/Operador antes de emitir su decisión.

Cuando el Departamento de Auditoría de Salas de Juegos y Estadística, luego de realizado un audit, encuentre que se requiere que el Administrador/Operador pague sumas adicionales, en concepto de participación en los ingresos; o, encuentre que el Administrador/Operador tiene derecho a crédito, deberá presentar un informe adicional al Director y al Administrador/Operador, con suficiente información, de modo que le permita al Director (a) determinar si procede un crédito a favor del Administrador/Operador o un pago adicional de participación en los ingresos.

Artículo 44. Registros Contables.

1. Cada Administrador/Operador llevará registros precisos, completos, legibles y permanentes de todas las transacciones que se relacionen con los ingresos brutos de la forma que lo requiera el (la) Director (a).

2. El Administrador/Operador deberá llevar registros contables generales en un sistema contable por partida doble, manteniendo registros detallados de apoyo subsidiarios, que incluyan:

- a) Registros detallados que identifiquen los ingresos, los gastos, los activos, los pasivos y el patrimonio.
- b) Registros detallados de todos los pagarés, notas de crédito, cheques devueltos, cheques retenidos u otros documentos de crédito similares.



- c) Registros individuales y estadísticos de juego, que reflejen la bolsa estadística, y el porcentaje de ganancia estadística.
- d) Asientos del libro diario preparados por el Administrador/Operador y su contador independiente.
- e) Cualquier otro registro que el (la) Director (a) requiera que sea específicamente llevado.

3. Si un Administrador/Operador dejara de llevar los registros utilizados por él para calcular el Ingreso Bruto, el (la) Director (a) determinará el ingreso bruto con base en el audito llevado a cabo por el Departamento de Auditoría de Salas de Juegos y Estadística, en virtud de la información que posea el (la) Director (a) o en virtud de un análisis estadístico.

CAPÍTULO V PRESENTACIÓN DE INFORMES

Artículo 45. Acceso en Línea.

La Junta de Control de Juegos tendrá acceso en línea y en tiempo real, al Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos que le permitirá acceder a las ventas y pago de premios, información relacionada con boletos ganadores, sin perjuicio de los informes contemplados en este Capítulo que deberá presentar el Administrador/Operador al Director.

Artículo 46. Informe de Ingresos y Premios.

El Administrador/Operador deberá presentar ante el Departamento de Auditoría de Salas de Juegos y Estadísticas de la Junta de Control de Juegos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe correspondiente al mes anterior que incluya información de los ingresos por la terminal/Agente de Venta y Redención, de acuerdo al detalle siguiente:

- a) El monto total ganado por nivel de premio para cada Mecánica de Juego y el monto total ganado por cada Modalidad de Juego en cada Terminal/Agente Vendedor.
- b) El monto total de ingresos brutos por cada Terminal/Agente de Venta y Redención.

Artículo 47. Informe de Ingresos Brutos Premios.

El Administrador/Operador deberá presentar ante el Departamento de Auditoría de Salas de Juegos y Estadísticas, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe correspondiente al mes anterior que incluya información de los ingresos por la terminal/Agente Vendedor, de acuerdo al detalle siguiente:

- a) Monto total de premios ganados, por Mecánica de Juego.
- b) Monto total de ingresos brutos.

TÍTULO IV REGISTRO DE PROVEEDORES Y REGISTRO DEL SISTEMA CENTRAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR INSTANTÁNEOS

CAPÍTULO I REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 48. Proveedores.

El Administrador/Operador debe garantizar que todos los Elementos de Juego que utiliza en la operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos cumplen con los requisitos



establecidos por el presente Reglamento o por cualquier otra norma emitida o que se

A fin de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior, el Administrador/Operador solo podrá utilizar un Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos Boletos y Elementos de Juegos que sea fabricado, ensamblado, reparado, modificado, programado, vendido, arrendado o distribuido por proveedores registrados ante la Junta de Control de Juegos.

Artículo 49. Requisitos de inscripción en el Registro de Proveedores.

La solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores deberá presentarse, a través de apoderado legal, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia debidamente autenticada de licencia como fabricante, ensamblador, distribuidor, vendedor de dispositivos de juego o equipo asociado.
- b) Documentos de constitución de la empresa.
- c) Nombre y dirección de todos los directores y dignatarios de la empresa.
- d) Declaración del fabricante que indique "Solamente fabricará, venderá o distribuirá dispositivos de juegos o equipos asociados en Panamá que cumplan plenamente con todas las leyes y reglamentos panameños aplicables a la industria del juego. Una violación de cualquier ley o reglamento o incumplimiento de esta declaración de cualquier modo tendrá como consecuencia la remoción del Registro de Proveedor en Panamá y la prohibición de fabricar, vender o distribuir dispositivos de juegos o equipos asociados en Panamá".
- e) Cheque certificado por Mil Balboas (B/.1,000.00) emitido a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 50. Procedimiento de Inscripción.

Una vez recibida la solicitud con la documentación requerida, se procederá a evaluar su viabilidad y a solicitar a las agencias gubernamentales respectivas para que se realicen las investigaciones correspondientes sobre los antecedentes de los directores, dignatarios y empresa solicitante.

Si el solicitante, sus directores y dignatarios no reportan antecedentes negativos, el (la) Director (a) de Salas de Juegos, procederá a través de Resolución motivada a inscribir en el Registro de Proveedores al solicitante.

Artículo 51. Cancelación del Registro.

El (la) Director (a) podrá cancelar el registro de un Proveedor inscrito cuando, éste haya incumplido alguna de las disposiciones vigentes que le sean aplicables o cuando el (la) Director (a) de Salas de Juegos tenga conocimiento que el proveedor se encuentra involucrado en actividades que atenten contra la buena imagen, transparencia y confiabilidad de la industria del juego en la República de Panamá.

En caso de que concurra alguna de las causales establecidas en el párrafo anterior, el (la) Director (a) de Salas de Juegos, a través de Resolución motivada procederá a la cancelación del registro como Proveedor de la Industria del Juego en Panamá.

CAPÍTULO II REGISTRO DEL SISTEMA DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR INSTANTÁNEOS

Artículo 52. Registro.

Todo Administrador/Operador deberá realizar el procedimiento de registro del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos que será utilizado para la explotación de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro, a través de apoderado legal.



- b) Certificado de Cumplimiento emitido por una Entidad Autorizada, de acuerdo a los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director.
- c) Pago a favor del Tesoro Nacional por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00).
- d) Copia del Registro de Proveedor del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar instantáneos emitido por la Junta de Control de Juegos.

Una vez recibida la solicitud y luego de haber determinado que se ajusta a la presente Reglamentación, el Director autorizará el registro del Sistema de Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, a través de Resolución motivada.

TÍTULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 53. Supuestos considerados como infracciones.

Serán considerados como infracciones:

- a) La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y sus modificaciones.
- b) La contravención a los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director.
- c) La contravención a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.
- d) La comisión de actos que comprometan la transparencia de la industria del juego en Panamá, mediante la inobservancia por acción u omisión de la obligación de honrar el pago de premios a los jugadores.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 54. Sanciones.

Las sanciones por las infracciones contenidas en el Capítulo I del Título V del presente Reglamento serán sancionadas, de acuerdo a su gravedad, de la siguiente manera:

- a) Con multas administrativas de hasta Cien Mil Balboas (B/.100,000.00). En caso de reincidencia la multa será el doble de la impuesta originalmente.
- b) Suspensión de la Licencia de Juego.
- c) Cancelación de la Licencia de Juego que será, a su vez, causal de terminación del Contrato de Administración y Operación.

CAPÍTULO III RECURSOS

Artículo 55. Recurso de Reconsideración.

Los Recursos de Reconsideración interpuestos ante decisiones emitidas por la Dirección de Salas de Juegos o el Pleno de la Junta de Control de Juegos, serán sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución impugnada.



Artículo 56. Recurso de Apelación.

Los Recursos de Apelación serán interpuestos ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de primera instancia.

Una vez resuelto el Recurso de Apelación por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, se entiende agotada la vía gubernativa.

Artículo 57. Efecto de los Recursos.

Los Recursos de Reconsideración y de Apelación, una vez interpuestos, son concedidos en efecto suspensivo.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 58. Los vacíos en la presente reglamentación serán llenados con las disposiciones de normas emitidas por la Junta de Control de Juegos que regulen materias semejantes.

Artículo 59. Los vacíos en cuando a procedimiento administrativo serán llenados con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y el Libro Segundo del Código Judicial.

SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 38 de 2000, Ley No. 49 de 2009, Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE L. ALMENGOR C.
Viceministro de Finanzas

Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

GERARDO SOLÍS
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.D. RAÚL PINEDA
Asamblea Nacional
Miembro Principal

MANUEL SÁNCHEZ ORTEGA
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL**

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 1 de marzo de 20 21

EL SUBSECRETARIO

MINISTERIO
DE SALUD

Resolución No. 109
De 1 de marzo de 2021

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, "Por el cual se crea el Ministerio de Salud, determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud", establece que tendrá a su cargo la determinación y condición de la política de salud en el país y estará investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley otorgan, además de las específicas conferidas por el referido Decreto de Gabinete.

Que en virtud de las facultades legales conferidas por el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud y determina su estructura orgánica y el Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, así como, las funciones de cada ente u organismo de esta institución, corresponde al Ministerio de Salud, realizar las delegaciones y designaciones que sean necesarias dentro de esta Institución.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, por la cual se modifican y adicionan artículos a la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario y dicta otras disposiciones, el Ministerio de Salud está investido de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las obligaciones que se adeudan a la institución por cualquier concepto.

Que la jurisdicción coactiva corresponde ejercerla al Ministro de Salud, quien en virtud de lo expuesto delegará dichas funciones para que sean ejercidas por el Juez Ejecutor.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

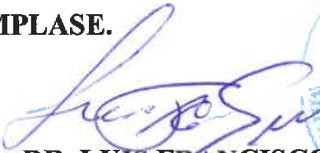
ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Licenciado **JEAN CARLO NUÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-838-89, la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva en toda la República de Panamá, contra toda persona natural o jurídica que le adeude o mantenga saldo pendiente con el Ministerio de Salud, en cualquier concepto, para la recuperación de los créditos a favor de la Institución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución No. 0863 de 21 de julio de 2016.

TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN BÁSICA EN MEDICINA

RESOLUCIÓN No. 01
(De 3 de marzo de 2021)

Por la cual se establece de manera temporal y hasta que se levante el Estado de Emergencia Nacional, el puntaje mínimo de aprobación para el examen de certificación básica en medicina.

El Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Medicina
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, estableció el régimen de certificación y recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de la disciplina de la salud, con la finalidad de crear los mecanismos para evaluar el nivel de competencia académica, científica y técnica, al igual que la conducta ética de los nacionales y extranjeros que ingresen al sistema de salud y mantengan una actualización continua y permanente del ejercicio de su profesión;

Que la precitada Ley 43 de 2004 dispone que, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, el Ministerio de Salud debe apoyar y vigilar la realización del proceso de certificación, pero la ejecución del proceso en sí, de certificación de la competencia profesional y técnica básicas, estará a cargo del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica correspondiente, el cual se debe realizar como mínimo tres (3) veces al año o atendiendo a la solicitud del interesado.

Que el artículo 16 de la Ley 43 del 21 de julio de 2004, tal y como quedó modificado en la Ley 32 del 2008, establece que el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en coordinación con la Universidad de Panamá, elaborarán, aplicarán y evaluarán los exámenes de certificación para los médicos, entre otros, y este se aplicará antes del internado en aquellas carreras que tienen este requisito.

Que el examen de Certificación Básica en Medicina, se aplica desde el año 2014, por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina, en coordinación con la Universidad de Panamá y el Consejo Nacional de Evaluación Médica de los Estados Unidos (National Board of Medical Examiners).

Que mediante la Resolución No. 001-2019 de 8 de enero de 2019, se estableció el puntaje de aprobación con porcentaje equiparado del examen de certificación básica en medicina, disponiendo en su artículo tercero, que, a partir de mayo de 2019, el puntaje de aprobación era de 405, equivalente al porcentaje equiparado de 42.00%.

Que mediante la Resolución No. 3 del 12 de junio de 2020, se estableció que el porcentaje equiparado de aprobación para el examen de certificación básica en medicina es de 41.5%.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la enfermedad coronavirus (COVID-19) como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus.

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de la COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS).

Que luego de evaluar la situación actual del país en torno a la COVID-19 y para salvaguardar la salud de la comunidad educativa y universitaria las Autoridades del Ministerio de Educación de Panamá y rectores de universidades públicas y privadas, suspendieron las clases presenciales, lo cual ha afectado el desarrollo de los programas de formación médica de pregrado y posgrado.

Que en Panamá, es un requisito para la adjudicación de las plazas de internado mediante el proceso de viva voz, la aprobación del examen básico de certificación en medicina, cuyo proceso se encuentra debidamente reglamentado en el Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016.

Que es menester tanto para el Ministerio de Salud como para la Caja de Social, la ocupación del 100% de las plazas de internado disponibles en todo el país, por lo tanto, estima procedente hacer ajustes en la puntuación del examen de certificación básica tomando como referencia el puntaje mínimo que establece el Consejo Nacional de Evaluación Médica de los Estados Unidos (National Board of Medical Examiners).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer de manera temporal, a partir del examen de certificación básica en medicina de marzo de 2021 y hasta que subsista la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, el puntaje mínimo de aprobación para el examen de certificación básica en medicina en 360, lo cual corresponde al porcentaje equiparado de 34.5%.

ARTICULO SEGUNDO: Este puntaje será reconsiderado por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Medicina, una vez se levante el Estado de Emergencia Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución estará vigente a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 373 de 16 de noviembre de 2006 y Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. Américo Lombardo

Presidente


Dr. Gerardo Victoria

Secretario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PLENO

ENTRADA N° 1017-19

MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL PROFESOR RAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019 "QUE EQUIPARA LA EDUCACIÓN FORMAL NECESARIA CON LA EXPERIENCIA LABORAL PREVIA, DENTRO DEL MANUAL GENERAL DE CLASES OCUPACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO", MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 84 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Panamá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Profesor **RAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto 2019, "*Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público*", modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, la parte actora acusa de inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 "*Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público*", publicada en la Gaceta Oficial N° 28833-A de 6 de agosto de 2019, y su modificación, la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de

2019, publicada en la Gaceta Oficial N° 28857-A de 10 de septiembre de 2019.

Dichas resoluciones son del tenor siguiente:

"República de Panamá
CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 69
De 6 de agosto de 2019



Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Manual General de Clases Ocupaciones del Sector Público es el referente técnico que contiene las descripciones de cada clase ocupacional de dicho Sector;

Que para la modernización de la Administración Pública Panameña, se hace necesario actualizar aspectos técnicos del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, con el fin de garantizar un orden dentro de un marco de la realidad operativa institucional,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos Manuales Institucionales, para equiparar la Educación Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, en las clases ocupaciones de los niveles 0101 al 0601.

Artículo 2. Para los efectos de la modificación dispuesta en el artículo anterior, el título quedará así:

'Educación Formal Necesaria o Experiencia Laboral Previa'

Artículo 3. Ordenar a las instituciones del Estado adecuar esta equiparación dentro de sus respectivos Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales.

Artículo 4. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 198 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE..." (fs. 15-17).

"República de Panamá
CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 84
De 9 de septiembre de 2019

94

Que modifica la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
(...)
RESUELVE:



Artículo 1. Se adiciona el artículo 5 a la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, así:

'Artículo 5. La experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601 no será considerada cuando se trate de profesiones reguladas por Ley Especial y en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.'

Esta resolución no incluirá las siguientes profesiones: médicos, enfermeras, psicólogos, médicos veterinarios, abogados, ingenieros, arquitectos, docentes y cualesquiera otras profesiones amparadas por Ley Especial o en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.'

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación." (fs. 18-20).

II. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA PRETENSIÓN.

Entre otros hechos, el demandante señala que ambas resoluciones de gabinete "...desconocen que la educación tiene una base científica y utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus métodos para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia..." (f. 2).

Continúa indicando, que los citados actos administrativos "...con el propósito manifiesto de equiparar la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, constituyen en sí mismas, una 'alquimia educativa', ya que, por virtud de una norma legal emanada del Órgano (sic) Ejecutivo, la Resolución del Consejo de Gabinete, de jerarquía inferior a la legal o constitucional, convierte a la experiencia, que tiene un valor relativo y le otorga un valor superlativo, es decir, la transforma en un título" (f. 2).

4

57

Añade, que con la emisión de los actos acusados, el Órgano Ejecutivo ha reducido los estándares de excelencia y profesionalismo del servicio público, y ha desalentado la superación profesional y académica de los funcionarios, evadiendo su responsabilidad, ya que la educación superior es una obligación que debe ser promovida y garantizada por el Estado (f. 3).



También afirma, que al equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, se atenta contra la inversión que han realizado miles de estudiantes egresados de 132 carreras que se imparten en las universidades oficiales del país, además de desvalorar la potestad fiscalizadora de la Universidad Oficial del Estado respecto de los títulos académicos y profesionales que se expidan (f. 3).

Sigue diciendo, que tanto la ley como la jurisprudencia, en concordancia con normas del Derecho Internacional, han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, sin que resulte admisible aceptar algún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio (f. 5).

Finalmente, expresa que los actos acusados supondrían una violación a la autonomía universitaria, ya que a través de éstos, el Órgano Ejecutivo está imponiendo el criterio para nombrar al personal en las universidades oficiales, lo cual, incluso, implicaría que *"...las universidades oficiales tendrían que adecuar su Reglamento de Carrera Administrativa y Manuales de Cargo, para equiparar la experiencia laboral con la educación formal, siendo éste un total contrasentido, ya que el trabajador de las Universidades Oficiales, y en especial de la Universidad de Panamá, con todas las facilidades otorgadas por la institución y laborando en ella, no necesite el grado académico por virtud de una equiparación extra universitaria, lo que equivaldría a desconocer el valor del título que ella misma emite"* (f. 6).

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Para el demandante, la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, infringen, por omisión, el artículo 4 de la Constitución Política, que establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, puesto que la Asamblea Nacional ha ratificado varios convenios internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 13 se reconoce el derecho a la educación y se dispone que para lograr su pleno ejercicio, la enseñanza superior debe ser accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (f. 9).

De igual manera, alega que los citados actos administrativos violan, por omisión, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, según el cual, los derechos y las garantías que ésta consagra, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Lo anterior, porque aquéllos desconocen derechos contemplados en convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, los cuales, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pueden tener jerarquía constitucional de manera excepcional, en la medida en que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, las instituciones que sustentan la independencia judicial ni la autodeterminación del Estado panameño (fs. 9-10).

También estima que las referidas resoluciones de gabinete vulneran, por omisión, el artículo 19 del Estatuto Fundamental, que estipula que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad,



clase social, sexo, religión o ideas políticas, "...ya que el Ejecutivo no ampara ni tutela un derecho constitucional fundamental por vía convencional" (f. 10).

Otra de las disposiciones constitucionales que aduce transgredida, por comisión, es el **artículo 91 de la Constitución Política** que, entre otras cosas, señala que *"La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia..."*. Ello, dado que en la práctica, a través de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, el Órgano Ejecutivo ha disminuido los estándares de excelencia y profesionalismo que debe brindar el Estado, por conducto de los servidores públicos, además de no promover la superación profesional y académica de éstos, evadiendo su responsabilidad de garantizar la educación superior (fs. 10-11).

En ese orden de ideas, invoca el quebrantamiento del **artículo 99 de nuestra Carta Magna**, que indica que sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la ley, y que la Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan. Tal quebrantamiento, a su juicio, se produce debido a que, con los actos acusados se equipara la experiencia laboral previa con un título académico, lo cual desatiende la facultad que por mandato constitucional se le ha otorgado a la Universidad Oficial del Estado para garantizar los títulos académicos que se expidan, atentando de esta manera con la inversión de miles de egresados de las 132 carreras que imparte la Universidad de Panamá, además de otras carreras sin idoneidad que se imparten en otras universidades oficiales del Estado. En este sentido, reitera que con las resoluciones de gabinete cuestionadas se ha disminuido los estándares de excelencia y profesionalismo que debe brindar el Estado, por conducto de los servidores públicos, además de, no promover la



superación profesional y académica de éstos, evadiendo su responsabilidad de promover y garantizar la educación superior.

Finalmente, expresa el demandante que la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, contravienen el artículo **103 de nuestro Estatuto Fundamental**, relativo a la autonomía de la Universidad Oficial del Estado, a su personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, así como a la facultad de la misma para organizar sus estudios y designar y separar a su personal en la forma que determine la ley, puesto que, a través de aquéllas, el Órgano Ejecutivo pretende imponer un criterio de nombramiento de personal administrativo dentro de las universidades oficiales, a pesar que de conformidad con la norma constitucional citada, estas últimas tienen facultad de nombrar a su personal, determinando los criterios bajo los cuales hacerlo. Como consecuencia de esto, manifiesta que los actos acusados conllevan a que las universidades oficiales tengan que adecuar su reglamento de carrera para equiparar la experiencia laboral previa con la educación formal, siendo ello un contrasentido, ya que el funcionario de la Universidad de Panamá, con todas las facilidades otorgadas por la institución, ya no necesitará el título académico, lo que equivaldría a desconocer el valor de los títulos académicos que la misma expide. Expone, además, que las referidas resoluciones de gabinete lesionan los siguientes elementos esenciales de la autonomía universitaria: facultad para organizar sus estudios; designar y separar su personal en la forma que determine la ley; y fiscalizar, reconocer, revalidar y garantizar los títulos que expidan la Universidad de Panamá y otras universidades (fs.11-12).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General, Encargado, emitió concepto en relación con la presente demanda de



inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 19 de 19 de noviembre de 2019, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, por ser infractora del artículo 99 de la Constitución Política de la República; criterio que sustentó de la siguiente manera:

"Del análisis de la citada normativa constitucional en relación con la disposición demandada, se colige de esta última, que los artículos 1 y 2 transgreden la Ley Fundamental, ya que al equiparar la Experiencia Laboral Previa con la Educación Formal Necesaria dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, le concede a la primera el mismo valor que un título académico o profesional, el cual debe ser expedido o autorizado por el Estado y conforme a la Ley, observándose al respecto que el acto administrativo atacado no reviste la categoría de Ley en sentido estricto, de allí que, mantiene una jerarquía menor, en todo caso, sería por conducto de una disposición legal expedida por el Órgano Legislativo, que correspondería el otorgamiento del reconocimiento de los títulos académicos y profesionales, quedando vedada esta facultad por una Resolución de Gabinete.

En concordancia a los principios de 'Unidad de la Constitución' y 'concordancia de las normas constitucionales', reconocidos en la hermenéutica jurisprudencial patria, cabe traer a colación el artículo 300 de la Ley Fundamental, que sobre el tema de servidores públicos señala que éstos se regirán por el sistema de méritos, el cual conforme a los objetivos de la Ley N° 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, se promueve el ingreso de servidores públicos que se distinga por su idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, requiriendo al funcionario para adquirir este estatus, el cumplimiento de los requisitos mínimos del puesto que desempeña, relativos a la preparación académica y experiencia laboral." (fs. 33-34).

En relación con el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el representante del Ministerio Público señala que, a pesar que el demandante no expresa con claridad y amplitud cómo éste ha sido infringido, el acto administrativo impugnado no contraviene la norma constitucional citada "...en atención a que la Resolución de Gabinete N°69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N°84 de 9 de septiembre de 2019, no excluye ni discrimina a los servidores públicos que cumplan con los requisitos de la Educación Formal Necesaria para optar por un puesto laboral dentro del sector estatal, sino más bien, dispone la equivalencia de la Experiencia Laboral Previa con aquélla, dentro del Manual



9

62

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos Manuales Institucionales, vulnerando, más bien, aspectos concernientes a la disposición constitucional que regula el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales, conforme lo establezca la Ley en sentido estricto” (f. 35).

Agrega que, si bien podría percibirse que la finalidad de la resolución de gabinete acusada procura un reconocimiento a la experiencia laboral que pueda tener una persona que opta por ejercer un cargo público, lo cierto es que tal consideración no puede aplicarse desconociendo el mérito académico y profesional que realizan los servidores públicos al cumplir con la responsabilidad que establece la Constitución de educarse, encaminada a brindar un servicio eficaz y eficiente dentro de la administración pública (f. 35).

En cuanto a los artículos 91, 17 y 4 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Procuraduría General de la Nación considera que no han sido infringidos con el acto acusado, “...ya que no prohíbe ni limita el derecho que tienen las personas de recibir una educación de calidad por parte del Estado, además, no restringe la responsabilidad de cada ciudadano en cuanto a su deber de educarse, en la medida que, en los niveles no obligatorios, conlleva también una decisión de la persona” (f. 37).

También disiente de los argumentos expuestos por el demandante en torno al artículo 103 de la Constitución Política, ya que el acto acusado “...no restringe el reconocimiento que le otorga la Ley Fundamental a la autonomía universitaria, en el sentido que no atenta contra la organización administrativa estipulada en la Ley, toda vez que si bien establece una equiparación de la Experiencia Laboral Previa con la Educación Formal Necesaria, esto no implica una imposición a la Universidad Oficial de la República para la designación del personal requerido para su funcionamiento” (f. 37).

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En el ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución, que el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal a), del Código Judicial, le confiere al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste procederá a decidir sobre la invocada inconstitucionalidad de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, ambas emitidas por el Consejo de Gabinete.

Previo a ello, es dable anotar que contra el citado acto administrativo cursa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso-administrativa de nulidad, dentro de la cual se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos, petición a la cual accedió dicho Tribunal mediante Auto fechado 27 de septiembre de 2019, al considerar que existen razones suficientes para presumir que la Resolución N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N° 84 de 9 de septiembre de 2019, entra en choque con principios y reglas establecidas en normas de superior jerarquía, invocadas como infringidas por el recurrente en su acción contencioso administrativa (Expediente con la Entrada N° 717-19).

Dicho esto, se observa que a través de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, el Consejo de Gabinete modificó el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos Manuales Institucionales, en el sentido de equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, y ordenó a las entidades públicas adecuar esta equiparación dentro de sus respectivos Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales.

Igualmente se advierte, que posteriormente dicho acto administrativo fue modificado por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, con



la finalidad de adicionar un artículo a la misma, que viene a ser el artículo 5, el cual excluye de la equiparación de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieren idoneidad para su ejercicio.



Visto lo anterior, y a fin de comprender mejor cuál es el sentido y el alcance del acto impugnado y su modificación, se hace necesario exponer algunas consideraciones en cuanto a la administración de recursos humanos del sector público panameño.

En ese sentido, tenemos que en atención a lo dispuesto por el artículo 306 de la Constitución Política, las entidades públicas funcionan a base de un Manual de Procedimientos y un Manual de Clasificación de Puestos. Este último es el que se conoce como el **Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público Panameño**, el cual, conforme al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 31 de 9 de septiembre de 1996 *"...contendrá una descripción de las tareas y requisitos profesionales básicos que se exigen para la definición de las clases ocupacionales de los Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales"*.

De acuerdo al artículo 1 del citado cuerpo normativo, todas las instituciones del sector público deberán elaborar sus respectivos **Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales**, y cada clase ocupacional deberá contener una descripción de las tareas y los requisitos profesionales mínimos que se exigirán, respectivamente, para la definición de los puestos de trabajo en las estructuras organizativas y la designación de los servidores públicos en dichos puestos.

Según la "Guía para la Elaboración y Clasificación de Clases Ocupacionales Institucionales", de la Dirección General de Carrera Administrativa, la descripción de una clase ocupacional comprende dos aspectos, a saber, la **descripción y el análisis de las tareas**, que contiene un resumen de las tareas que se hacen en el puesto de la clase ocupacional; y **el perfil profesional**, que

incluye los requisitos mínimos que deben cumplir las personas que ocupen los puestos que corresponden a la clase ocupacional (Recuperado de: <https://www.digeca.gob.pa>).

Entre los requisitos mínimos o el perfil profesional de la clase ocupacional se incluye: **la experiencia laboral, la educación formal necesaria**, la educación no formal necesaria, los conocimientos necesarios, las condiciones personales, otros requisitos, y los aspectos cuantitativos.

En la mencionada "Guía para la Elaboración y Clasificación de Clases Ocupacionales Institucionales", se explica en qué consiste cada uno de estos requisitos. Veamos:

"3.2.4 Identificación de requisitos mínimos o perfil profesional.

Una vez descritas las tareas de una clase ocupacional, es preciso identificar los **requisitos mínimos que debe reunir ésta, para que los posibles ocupantes se puedan desempeñar adecuadamente.**

Cabe destacar que esta descripción de los requisitos debe hacerse, en todos los casos, sin tomar en consideración a los eventuales ocupantes reales: es preciso partir del supuesto de que los puestos correspondientes a la clase ocupacional estuvieran vacantes y fuera necesario encontrar a los ocupantes adecuados. Esta descripción de requisitos se le denomina perfil profesional, el cual se realiza de la siguiente manera:

- **Descripción de la experiencia laboral previa.**

En este segmento se describe la ocupación o experiencias alternativas que es deseable que posea la clase. Para ello, se puede considerar el desempeño anterior que hayan tenido los ocupantes de dichos puestos.

Para cada una de las experiencias a describir en la clase, estime el nivel mínimo requerido y la cantidad mínima de años de experiencia laboral que requiere (3).

- **Descripción de la educación formal necesaria.**

Se considera a estos efectos por educación formal necesaria a aquella que otorga títulos académicos oficialmente reconocidos. El nivel mínimo de educación formal es la primaria y el máximo la universitaria. La parte que corresponde a maestrías, post. Grados (sic) con título académico y doctorados se especifica en el punto denominado Otros Requisitos.



13



Cuando se requiera indicar una especialidad, registre tanto el nivel como el nombre de la misma, ejemplos: Bachilleratos en comercio; título universitario en Ingeniería de Sistemas Computacionales; post grado universitario en Derecho Administrativo, etc. (4).

- **Descripción de la educación no formal necesaria.**

Se considera a estos efectos por educación no formal necesaria a los cursos, seminarios, pasantías y todo otro proceso estructurado de capacitación o formación que no otorgue títulos académicos oficiales.

En este segmento registre los cursos o seminarios que se necesiten para la clase ocupacional y no sólo los que posean las personas que podrían ocupar la clase.

- **Descripción de los conocimientos necesarios.**

Los conocimientos aquí considerados pueden haber sido adquiridos tanto a través de la experiencia, la educación formal, no formal u otros medios.

En este segmento registro un mínimo de cuatro (4) conocimientos necesarios que se necesiten para la clase ocupacional (5).

- **Condiciones Personales.**

Se consideran a estos efectos condiciones personales todas aquellas habilidades, destrezas o capacidades específicas que se requieran para el adecuado desempeño en los puestos correspondientes a la clase ocupacional.

Registre las condiciones personales (mínimos 4) que se requieran en la clase (6).

- **Otros Requisitos.**

En este punto registre cualquier otro requisito necesario que requiera la clase ocupacional. Ejemplo: record policivo, maestrías, certificado de idoneidad, leyes u otras disposiciones jurídicas que reglamente la clase ocupacional (7).

- **Aspectos Cuantitativos.**

Corresponde a la edad mínima que exige la clase que debe poseer el futuro ocupante; para ello debe considerarse, además, los años de experiencia laboral y de estudios registrados en la clase.

Dicha sumatoria es la que se detalla como válida para la que se detalla como válida para la respectiva clase." (La negrilla es nuestra). (Recuperado de: <https://www.digeca.gob.pa>).

De los anteriores requisitos que debe cumplir una persona para ocupar puestos de trabajo que corresponden a una clase ocupacional, cobran relevancia

14



los dos primeros, esto es, la **experiencia laboral previa** y la **educación formal necesaria**, puesto que, con la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, se equiparó la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, quedando así "*Educación Formal Necesaria o Experiencia Laboral Previa*", excluyendo de ello a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en dicha "Guía para la Elaboración y Clasificación de Clases Ocupacionales Institucionales", la **experiencia laboral** se refiere al tiempo que ha de tener el aspirante desempeñando funciones similares o iguales a las del puesto de trabajo de la clase ocupacional, en tanto que la **educación formal necesaria** atañe al título académico oficialmente reconocido por el Estado, con el cual debe contar la persona que aspire al puesto de trabajo de la clase ocupacional.

Meyer y Schwager (2007) definen la experiencia laboral "*...como un criterio de selección que refiere a los conocimientos que una persona adquiere a lo largo del tiempo. Se vincula estrechamente con la cantidad de años de ejercicio laboral de una persona y se asume que cuantos más años de trabajo posee, mayor será la experiencia en dicho cargo.*" En esa misma dirección, Alba (1996) señala que: "*La experiencia laboral permite al individuo formarse en el mundo del trabajo en un sentido amplio, adquiriendo destrezas en las tareas de la producción, disciplina en el cumplimiento de las obligaciones laborales, espíritu de cooperación para el trabajo en equipo, etc.*" (La negrilla es nuestra). (Recuperado de <https://sifp.psico.edu.uy>).

En cuanto a la educación, nuestro Estatuto Fundamental, específicamente en el artículo 91, precisa que la misma "*...se basa en la ciencia, utiliza sus*

15

métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y el fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política...



En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946), cuyo Texto Único fue adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, establece en el artículo 14, que la educación es un proceso permanente, científico y dinámico, que desarrolla los principios de aprender a ser, aprender a aprender y aprender a hacer, sobre proyectos reales que permiten preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio, que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, el citado cuerpo normativo, en el artículo 10, prevé como fines de la educación panameña, entre otros: contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana; favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y el respeto de los derechos humanos; fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida; fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad; y garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación, como medios de entendimiento entre los seres humanos, los pueblos y las naciones.

Como se observa, la educación formal es el proceso a través del cual se instruye de manera integral a una persona para que obtenga no solo los

16

conocimientos (ciencias naturales, ciencias sociales, matemáticas, tecnologías, etc.), sino también los valores y las aptitudes que se requieren para superar dificultades cotidianas y construir una vida decorosa y productiva, contribuyendo así al desarrollo y al bienestar de la sociedad. Por su parte, la experiencia laboral también dota de conocimientos y habilidades al individuo, pero de manera particular, enfocada en el ejercicio de tareas inherentes a determinado puesto de trabajo.

Vale destacar que, en lugar de excluirse, ambos requisitos mínimos del perfil profesional se complementan, a fin de lograr el mejor desempeño de determinado oficio o profesión.

Ahora bien, tal como lo hemos venido señalando, a través del acto impugnado, el Consejo de Gabinete equiparó los requisitos mínimos de la educación formal necesaria y la experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, excluyendo de ello a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio. Es decir, se otorgó a la educación formal necesaria y a la experiencia laboral previa el mismo valor, igualando, homologando o uniformando la una con la otra, a pesar que, reiteramos, si bien ambas están relacionadas, lo cierto es que no se excluyen entre sí, por el contrario, se complementan, puesto que cada una dota a la persona de competencias profesionales distintas.

Dicha equiparación, evidentemente implica que, para ocupar puestos de trabajo de las clases ocupacionales incluidas en los niveles previstos, bastará con que el aspirante reúna uno de esos dos requisitos, es decir, la educación formal necesaria o la experiencia laboral previa; situación que, a su vez, representa que, aunque la persona no cuente, por ejemplo, con la educación formal necesaria, pero sí con la experiencia laboral previa, la misma podrá optar por el puesto de trabajo.



Lo antes expuesto, inmediatamente nos lleva a determinar que la medida adoptada por el Consejo de Gabinete sí entra en contradicción con nuestro Estatuto Fundamental, pues, en el mismo se prevé a la educación como una responsabilidad de todos; sin embargo, al equiparar ésta con la experiencia laboral previa, se está exonerando a los ciudadanos de esa obligación y, con ello, el Estado, en lugar de promover, lo que hace es desalentar la educación panameña.

En efecto, el artículo 91 de la Constitución Política de la República, establece que: ***"Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos..."***. En consonancia con lo cual, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo dispone que: ***"...Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general."*** (Lo resaltado es nuestro).

Dichos preceptos constitucionales son desarrollados en la Ley Orgánica de Educación. Así, en el artículo 1 se señala que: ***"La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional..."***. Y en el artículo 64 se indica el carácter obligatorio del primer nivel de enseñanza o educación básica general.

Por consiguiente, al equiparar, igualar u homologar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, para que una persona sea nombrada o ascendida dentro de las clases ocupacionales de los niveles respectivos, con sus excepciones, es tanto como promover que la educación en Panamá, de una responsabilidad de todos, tal como lo establece el artículo 91 de nuestra



Constitución Política, ahora se convierta en una alternativa para quienes aspiren a puestos de trabajo dentro del sector público.

Realmente es un contrasentido, que siendo uno de los propósitos del Estado panameño atender la necesidad de educar a la población, se pretenda ahora desconocer la importancia que ésta tiene en el perfil profesional del recurso humano de la Administración Pública, supliéndola con el requisito mínimo de la experiencia laboral previa, la cual, como hemos visto, no dota al ser humano, por sí sola, de todas las competencias profesionales que se requieren para el mejor desempeño de un puesto de trabajo.

Aunado a lo anterior, tal como se establece en la "Guía para la Elaboración y Clasificación de Clases Ocupacionales Institucionales", el requisito mínimo de la **educación formal necesaria** se refiere al título académico oficialmente reconocido por el Estado, con el cual debe contar la persona que aspire al puesto de trabajo de la clase ocupacional. Al respecto, el artículo 99 de nuestra Constitución Política dispone que: "*Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley.*"

En este sentido, como bien lo indicó el representante del Ministerio Público, al equiparar la experiencia laboral previa con la educación formal necesaria, se infringe el anterior precepto constitucional, puesto que a la primera se le está otorgando el mismo valor que un título académico o profesional, el cual debe ser expedido o autorizado por el Estado, de conformidad con la ley; no obstante, el acto acusado y su modificatorio no revisten la categoría de ley, sino de resoluciones de gabinetes, que son cuerpos normativos de inferior jerarquía.

Del examen realizado, esta Corporación de Justicia se percata de la bonanza de la medida adoptada por el Consejo de Gabinete, en el sentido de querer valorar la experiencia laboral previa de ciudadanos panameños, que no



19



cuentan con la educación formal necesaria, para ser nombrados o ascendidos en puestos de trabajo de las clases ocupacionales de los respectivos niveles, con sus excepciones; sin embargo, justipreciamos que reemplazar el requisito mínimo de la educación formal necesaria por la experiencia laboral previa, no es la forma de llevar a cabo dichas acciones de recursos humanos, puesto que, en consonancia con nuestro Estatuto Fundamental, el papel que juega la educación en la formación del capital humano, sobre todo cuando se trata del que lidera la Administración Pública, es trascendental, y más en este tiempo, en el que es urgente transformar las realidades que aquejan al contexto panameño.

En relación con lo anterior, no hay que perder de vista que uno de los objetivos de la educación panameña es *“Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de la educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual”* (artículo 10, numeral 14, de la Ley Orgánica de Educación). De ahí que, lo que le corresponde al Estado es facilitar a las personas el aprendizaje a lo largo de sus vidas, con el fin de completar la formación conducente a la obtención del título académico o profesional requerido para el desempeño de determinado oficio o profesión.

Como parte de sus políticas públicas, está llamado a la implementación de programas educativos que permitan desarrollar un capital humano profesional, capacitado en el área, a través de centros de formación de fácil acceso, propiciando la cualificación de sus conocimientos, en procura de desarrollar una gestión acorde a las necesidades de la población.

En este orden de ideas, es dable anotar que acerca de la escogencia del recurso humano o del personal que labora al servicio del Estado, la doctrina hace énfasis en la plena satisfacción de criterios como el mérito y la capacidad:

20



"La escogencia de los funcionarios públicos que entren a formar parte de la carrera administrativa se hará de conformidad con la **competencia profesional (capacidad)**, mérito y moral pública de los aspirantes. A través de los correspondientes instrumentos idóneos de medición preparados, aprobados y aplicados por la Dirección General de Carrera Administrativa se procederá a llevar a cabo el proceso de reclutamiento. En cuanto a los criterios de mérito y capacidad, el maestro RAMÓN PARADA nos comenta que: '(...) **el acceso al empleo público se supedita a una doble condición: que los funcionarios acreditan la capacidad profesional necesaria para desempeñar el cargo y que sus conocimientos y destrezas de este orden superan a la de otros posibles competidores también aspirantes al mismo empleo.** Y es que, a diferencia de la contratación laboral entre privados en que el empresario puede elegir y contratar libremente sin condicionante alguno, al margen de las mayores o menores cualidades profesionales del trabajador, **los empleos públicos, en principio, no pueden otorgarse discrecionalmente sino a favor de aquellos candidatos que acrediten mayor mérito y capacidad (...).**" (Jované Burgos, J. J. Derecho Administrativo II. Editorial Nomos, S.A., Colombia, 2019, p. 158-159). (Lo resaltado es nuestro).

Sobre el particular, nuestra propia Constitución Política establece en el artículo 300, que **los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos**, el cual "...alude a un sistema de reclutamiento y promoción de los integrantes de la élite dirigente y de la subélite administrativa basado exclusivamente en el mérito (no en el nacimiento, la fortuna, los vínculos de familia, etc.) o sea, de acuerdo con patrones de formación, entrenamiento y actuación supuestamente objetivos...". (Enciclopedia Virtual Eumed. Net. Glosario de conceptos políticos actuales).

En esa misma dirección, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-319/10 de 5 de mayo de 2010, al abordar el tema de las Carreras Públicas y el sistema de méritos, señaló lo siguiente:

"...Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que **a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios**, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y

racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos." (Lo resaltado es nuestro).

Específicamente, en cuanto al principio del mérito se ha señalado que *el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la **demostración permanente de las cualidades académicas y la experiencia**, el buen desempeño laboral y la observación de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.*" (Jované Burgos, J. J. Derecho Administrativo II. Editorial Nomos, S.A., Colombia, 2019, p. 162). Nótese que, además de otros aspectos, comprende tanto la educación como la experiencia, no excluyéndose la una de la otra.

Tomando en consideración lo expuesto, podemos decir que cuando el artículo 300 de nuestra Carta Política, establece que los servidores públicos se rigen por el sistema de méritos, significa que la selección y la promoción de personal que aspire ingresar al servicio del Estado, debe hacerse sobre la base de principios evaluadores y determinantes como la educación, experiencia, idoneidad, capacidad, eficiencia e integridad del recurso humano, entre otros, de tal suerte que a la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios.

Y es que, siendo la Administración Pública una gran organización institucional, con distintos niveles directivos y de colaboración, se requiere que la misma esté integrada por un recurso humano capacitado, a fin de que pueda atender y cumplir con funciones y actividades técnicas, operativas y administrativas de diversa índole, encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas; objetivo que, de equipararse la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, podría ponerse en riesgo.

De manera tal que, no exigir el requisito mínimo de la educación formal necesaria, porque el aspirante cumple con la experiencia laboral previa, se aleja del anterior mandato constitucional.





Por consiguiente, en atención a lo dispuesto por el artículo 2566 del Código Judicial, según el cual, la Corte no se limitará a estudiar el acto acusado de inconstitucional a la luz de las normas que se estimen violadas, sino que debe examinarla confrontándola con todos los preceptos de rango superior que estime pertinentes (principio de unidad de la Constitución), esta Colegiatura es del criterio que al equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, también se infringe el artículo 300 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, en relación con la alegada violación de los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el reconocimiento del derecho de toda persona a la educación, el Pleno concuerda con el criterio de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que con la medida adoptada por el Consejo de Gabinete de equiparar la educación formal necesaria y la experiencia laboral previa, no se está impidiendo o limitando el acceso de los ciudadanos al derecho a la educación.

De igual forma, coincide en el punto en que, si bien el accionante no explica de manera clara y suficiente, cómo se produce la violación del artículo 19 del Estatuto Fundamental (f. 10), lo cierto es que tampoco se otorgan fueros o privilegios, ni discrimina a servidores públicos que cumplan con los requisitos mínimos de la educación formal necesaria o la experiencia laboral previa, sino que más bien, los equipara.

Sin embargo, habiendo encontrado razones que denotan la contravención de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 septiembre de 2019, con los artículos 91, 99 y 300 de la Constitución Política de la República, esta Corporación de Justicia procederá a declarar su inconstitucionalidad.



PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto 2019, "Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público", modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de feb de 20 2021

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

Licda. **YANIXSA Y. YUEN C.**
Secretaría General
de la Corte Suprema de Justicia

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 01 días del mes de febrero
 de 20 21 a las 3:05 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Handwritten Signature]
 Firma del Notificado



RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El día 3 de 02 de 2021

[Handwritten Signature]
VICTOR H. RODRÍGUEZ
 OFICIAL NOTIFICADOR
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINISÚPER LUCÍA**, ubicado en calle principal urbanización Las Acacias, casa 2308, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, de propiedad de **GULIAN ZHANG**, con cédula de identidad personal E-8-87453, con aviso de operaciones 2018-570909, le han sido traspasados todos los derechos a **ALEJANDRO PAN ZHANG**, cédula 8-725-1883, quien en el futuro va a continuar con la misma razón comercial. Gulian Zhang. E-8-87453. L. 202-110434441. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO POR VENTA. Yo, **YOSSELIN WU ZHENG**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad 6-723-2003, en mi condición de propietaria del AVISO DE OPERACIÓN con nombre comercial **SÚPER CENTRO EL PUEBLO** y número de aviso 6-723-2003-2018-597899, ubicado en la provincia de Los Santos, distrito de Pedasí, corregimiento de Pedasí (cabecera), urbanización Central, calle principal; comunico que el mismo lo traspaso por venta a la sociedad **INVERSIONES PEDASI LUO, S.A.**, inscrita al folio mercantil 155699073 del Registro Público de Panamá (RUC 155699073-2-2020 DV 31), representada legalmente por el señor **WEIQIU LUO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula N-20-2199, con domicilio en la provincia de Los Santos, distrito de Pedasí, corregimiento de Pedasí (cabecera), urbanización Central, calle principal. L. 202-110438440. Primera publicación.

EDICTOS

**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 354-2020

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **DERBY SUYIN CHAN ESPINOSA** con número de identidad personal **4-263-484** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID**, corregimiento de **SAN CARLOS** lugar **SAN CARLITOS, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD**, ocupación **CONTADORA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AURELIO ESPINOZA CUBILLA, CARRETERA PRINCIPAL DE 10.00M A DAVID A SAN CARLOS.**

Sur: **FINCA N° 68594, COD. DE UBICACIÓN 4508. PROPIEDAD DE JUVENTINO ESPINOSA CUBILLA, PLANO N° 40608-45865.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: KARIN SUSY CHAN ESPINOSA.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FLORENTINO MORALES ESPINOSA PLANO N° 405-08-12865.**

con una superficie de **1 hectáreas**, más **6058** metros cuadrados, con **13** decímetros cuadrados.

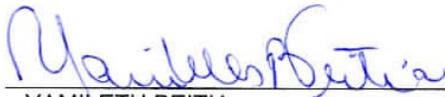
El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-747** de **06** de **NOVIEMBRE** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(21)** días del mes de **DICIEMBRE** del año **2020**.

Firma:


Nombre: **YAMILETH BEITIA**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:


Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 186-2020

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **ILSA ITZEL CRUZ HERNANDEZ**, con número de identidad personal **N°9-748-1651**, estado civil **soltera**, de nacionalidad **Panameña**, residente en **Tierra Prometida**, corregimiento de **Torrijos Carter**, distrito de **San Miguelito**, provincia de **Panamá**, ha solicitado la adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTA FE**, Corregimiento de **EL ALTO**, Lugar **EL COGOLLAL**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES SIN OCUPACION PRECIPICIO BARRANCO

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DAMASO CRUZ HERNANDEZ, CAMINO DE TIERRA DE 15.00 METRIOS DE ANCHO HACIA GUAYABITO HACIA EL ALTO

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DAMASO CRUZ HERNANDEZ

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LEDIA ELISA CRUZ HERNANDEZ

Con una superficie de 2 hectáreas, más 3,144 metros cuadrados, con 30 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: 9-020 de 26 de enero del año 2012.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los once (11) días del mes de noviembre del año 2020.

Firma: 
Nombre: ELVIS ORTEGA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 
Nombre: ERIKA RODRIGUEZ
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 043-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **MARTA DE LEON DE SALDAÑA** con número de identidad personal **4-109-303** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID**, corregimiento de **SAN CARLOS** lugar **SAN CARLOS**, **MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD CASADA**, ocupación **ADMINISTRADORA DEL HOGAR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELENA DE LEON DE MORALES.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELENA DE LEON DE MORALES, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ARISTIDES CUBILLA RODRIGUEZ.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: IVAN ALEXIS CASTILLO ESPINOSA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AMILCAR JAVIER ESPINOZA ESPINOSA.**

Oeste: **CALLEJON DE 6.00M A SAN CARLOS A OTROS LOTES**

con una superficie de **0hectáreas**, más **3291** metros cuadrados, con **82** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-243** de **10** de **MARZO** del año **2020**.

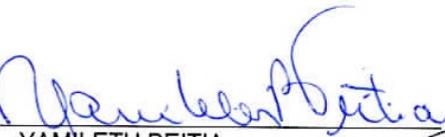
Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **08** días del mes de **FEBRERO** del año **2021**.

Firma:

Nombre:


YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:


LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



EDICTO No. 165

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA –SECCION DE CATASTRO
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
 QUE EL SEÑOR (A) DICXIANA ELIZABETH OSORIO VERGARA, mujer panameña
mayor de edad con cedula de identidad personal No. 8-234-711, con residencia en La
Barriada Altos De La Gloria, calle Las Perlas; Casa No. 4091.

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ALEGRIA 2 DA. de la Barriada PARC. LIBERTAD Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
 NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 31.791 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 1 94 FOLIO 104
 SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 31.791 MTS

ESTE: CALLE ALEGRIA 2DA CON: 20.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
 OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (635.82 MTS 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de octubre de dos mil diecinueve.

ALCALDE: (FDO.) SR.TOMAS VELASQUEZ CORRERA.

FEJA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LCDA. IRISCELYS DIAZG.

Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve.



GACETA OFICIAL

LCDA IRISCELYS DIAZ G.
 FEJA DE LA SECCION DE CATASTRO

Liquidación: 202-110.421439

EDICTO No. 04

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) URANIA DEL SOCORRO CERNA DE LOPEZ, mujer, extranjera, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-148673, con residencia en Bella Esperanza, casa No. 026, Calle “D” teléfono No. 6515-2448 -----

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE “D”, de la Barriada BELLA ESPERANZA, Corregimiento GUADALUPE donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: CALLE “D” CON: 19.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472,
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 19.00 MTS
- RESTO DE LAM FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472,
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 22.00 MTS
- OESTE: VEREDA CON: 22.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (418.00 MTS.2) -----

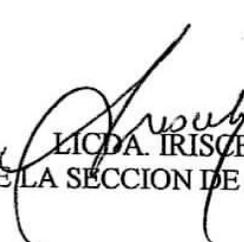
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de septiembre de dos mil veinte .-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte .


 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-110305242



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N°155

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **FLORENTINO GUSTAVO WONG TANG** con número de identidad personal **8-143-279**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **LA CHORRERA**, corregimiento de **SORA**, lugar **LOMA LARGA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RAFAEL ZUBIETA.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CALLE DE TOSCA HACIA SORA Y ROGELIO MEDINA VEGA.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ROGELIO MEDINA VEGA.**

Oeste: **CALLE DE TOSCA HACIA SORA**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **3737** metros cuadrados, con **81** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación **8-5-410-2007** de **16** de **AGOSTO** del año **2007**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

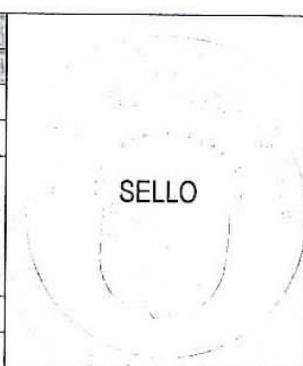
Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los catorce (14) días del mes de **AGOSTO** del año **2020**

Firma: *Velky Gomez*
Nombre: **VELKY GOMEZ**
SECRETARIA AD HOC

Firma: *Leidis Gutierrez*
Nombre: **LICDA. LEIDIS GUTIERREZ**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:



DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIA ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIA ANATI



ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N° 345

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste.

HACE SABER:

Que **MANUEL HIGINIO BETHANCOURT AYALA** con número de identidad personal **8-240-567**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **SAN CARLOS** corregimiento de **LA ERMITA** lugar **LA ERMITA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: SERVIDUMBRE SIN SALIDA DE TIERRA DE 5.00 MTS.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MANUEL HIGINIO BETHANCOURT SANCHEZ.

Este: SERVIDUMBRE SIN SALIDA DE TIERRA DE 5.00 MTS.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RICARDO JAVIER BETHANCOURT AYALA.

Con una superficie de 0 hectáreas, más 3741 metros cuadrados, con 69 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-13-0355-2017 de 8 de JUNIO del año 2017.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE**, a los (18) días del mes de **OCTUBRE** del año **2018**

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: [Firma]
Nombre: **LICDA MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las: _____		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las: _____		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

D.O
40

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-110441993

EDICTO N°015

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Regional Área Metropolitana.

HACE SABER:

Que **CLISDEYA INÉS CORDOBA MARTÍNEZ**, con número de identidad personal **5-17-411**, ha solicitado la adjudicación de un Terreno Patrimonial Nacional con Plano Aprobado N°808-15-24884 de 17 de julio de 2015, ubicado en la provincia de PANAMÁ, distrito de PANAMÁ, corregimiento de CHILIBRE, lugar CAIMITILLO CENTRO, dentro de los siguientes linderos: **Norte:** CALLE CUARTA DE 10.00 METROS DE ANCHO, HACIA CALLE PRINCIPAL y HACIA OTROS LOTES; **Sur:** LOTE-83 OCUPADO POR: EUCLIDES CASTILLO GONZÁLEZ; **Este:** LOTE-69 OCUPADO POR: LUIS FELIPE GARIBALDO URRIOLOA; **Oeste:** LOTE-71 OCUPADO POR: HECTOR AMALIO MADRID; a segregarse de la finca madre patrimonial número 1935, tomo N°33, folio N°232, propiedad de LA NACIÓN.

El expediente lleva el número de identificación: Solicitud N°8-116-2002 de 6 de junio del año 2002.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección u oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de febrero del año 2020.

Firma:

Nombre:

SRA. JUDITH VALENCIA
SECRETARIA AD HOC



Firma:

Nombre:

JUANA INÉS GUARDIA RIVERA
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
ENCARGADA

GACETA OFICIAL

Liquidación:

9341581

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VEREGUAS

EDICTO N° 154-2020

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que: **PEDRO MANUEL RIOS PEREIRA**, con número de identidad personal N° 2-701-870, Varón, de Nacionalidad Panameña, Estado Civil **SOLTERO**, Residente en **LAS GUIAS ABAJO**, Corregimiento **LAS GUIAS**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **CALOBRE**, Corregimiento de **LAS GUIAS**, Lugar **TONOSI**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ALBERTO CASTILLO.

Sur: FOLIO REAL N° 23710 CODIGO DE UBICACIÓN 9110 PROPIEDAD DE ALCIDES CASTILLO TORIBIO.

Este: CALLE EN LAS GUIAS ABAJO RODADURA DE MATERIAL SELECTO DE 12.80 METROS DE HACIA CAMINO PRINCIPAL DE LAS GUIAS ABAJO-LLANO COLORADO HACIA BARRIADA LA COLORADA,
TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DELIA CASTILLO DE TENORIO.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ALBERTO CASTILLO;

Con una superficie de **0** hectáreas, más **4438** metros cuadrados, con **10** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **9-384 de 26 de diciembre del año 2013**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **Veintitrés (23)** días del mes de **septiembre** del año **2020**.

Firma:

Nombre:



DARLENIS MENDOZA
SECRETARIA AD HOC

Firma:

Nombre:




ERIKA RODRIGUEZ
FUNCIONARIA
SUSTANCIADORA

GACETA OFICIAL

Liquidación: **1816792**

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 015-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que: **YOLANDA DEL CARMEN GONZALEZ ARANDA**, con número de identidad personal N° 9-755-451, Mujer, de Nacionalidad Panameña, Estado Civil **SOLTERA**, Residente en **EL ESPINO DE SANTA ROSA**, Corregimiento **CARLOS SANTANA AVILA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTIAGO**, Corregimiento de **CARLOS SANTANA AVILA**, Lugar **LA CIRIACA**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA INTERAMERICANA RODADURA DE CONCRETO DE 100.00 METROS DE ANCHO A SANTIAGO A DIVISA.

SUR: FOLIO REAL N° 15271, ROLLO 9043, DOCUMENTO N° 1, COD. DE UBIC. N° 9901 PROPIEDAD DE FUTURE GREEN, S.A.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PRESUNTOS HEREDEROS DE ROBERTA BARRIA BARRIA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOHN ALEXIS CASAS.

Con una superficie de 1 hectáreas, más 8536 metros cuadrados, con 97 decímetros cuadrados.

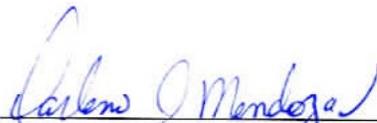
El expediente lleva el número de identificación: 9-172 de 14 de MAYO del año 2019.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

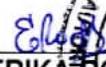
Dado en la ciudad de Santiago, a los **DIECINUEVE (19)** días del mes de **ENERO** del año 2021.

Firma:
Nombre:



DARLENIS MENDOZA
SECRETARIA AD HOC

Firma:
Nombre:



ERIKA RODRIGUEZ
FUNCIÓNARIA
SUSTANCIADORA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS
ANATI

GACETA OFICIAL

Liquidación: 1815874